

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(GACETA DEL DIA 7 DE ABRIL)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

CIRCULAR NUM. 936

Presidencia.--Anuncio

La Junta provincial de mi presidencia, en sesión de cinco del corriente y á virtud de lo que dispone el artículo sesenta y cinco de la Ley electoral, acordó la siguiente

DESIGNACION

de las secciones que necesariamente han de hallarse representadas en las respectivas Juntas de escrutinio general por los interventores que designen las correspondientes Mesas electorales al cumplimentar el art. 57 de la ley.

DISTRITO de CABRA

DEL	LAS SECCIONES ELECTORALES	
Municipio	Distrito urbano	
Cabra..	1.º	Primera, segunda y tercera
	2.º	Idem
	3.º	Primera y segunda
	4.º	Idem

DEL

Municipio	Distrito urbano	LAS SECCIONES ELECTORALES
Doña Mencía.	1.º	Unica
	2.º	Primera y segunda
Nueva Cartaya.	1.º	Unica
	2.º	Idem
Baena.	1.º	Primera y segunda

CIRCUNSCRIPCION

Córdoba.	1.º	Primera, segunda y tercera
	2.º	Idem
	3.º	Idem
	4.º	Primera, segunda, tercera y cuarta
	5.º	Idem
	6.º	Primera, segunda, tercera, cuarta y quinta
	7.º	Primera y segunda

DISTRITO de HINOJOSA del DUQUE

Hinojosa del Duque.	1.º	Primera y segunda
	2.º	Idem
	3.º	Idem
Belalcázar.. . . .	1.º	Primera y segunda
	2.º	Idem
	3.º	Idem
Fuente Obejuna.	1.º	Primera y segunda
	2.º	Unica
	3.º	Unica
El Viso..	1.º	Unica
	2.º	Idem
Villaralto.	1.º	Unica
	2.º	Idem
Santa Eufemia.	1.º	Unica
	2.º	Idem
Fuente la Lancha.	Unico	Unica

IDEM de LUCENA

DEL		LAS SECCIONES ELECTORALES
Municipio	Distrito urbano	
Lucena.. . . .	1.º	Primera, segunda y tercera
	2.º	Idem
	3.º	Idem
	4.º	Idem
	5.º	Primera y segunda
Benameji.	1.º	Unica
	2.º	Primera y segunda
Encinas Reales. . . .	1.º	Unica

IDEM de MONTILLA

Montilla.	1.º	Primera y segunda
	2.º	Idem
	3.º	Idem
	4.º	Idem
Montemayor.	1.º	Unica
	2.º	Idem
Espejo.	1.º	Primera y segunda
	2.º	Idem
	3.º	Idem
Castro del Rio. . . .	1.º	Unica

IDEM de POSADAS

Posadas.. . . .	1.º	Primera y segunda
	2.º	Idem
Palma del Rio.	1.º	Primera y segunda
	2.º	Idem
	3.º	Primera, segunda y tercera
Almedinilla.	1.º	Unica
	2.º	Idem
Hornachuelos.. . . .	1.º	Unica
	2.º	Idem
La Carlota.. . . .	1.º	Primera y segunda
	2.º	Idem
Fuente Palmera.. . . .	1.º	Unica

IDEM de PRIEGO

Priego.	1.º	Primera y segunda
	2.º	Primera, segunda y tercera
	3.º	Idem
	4.º	Idem
Carcabuey.. . . .	1.º	Unica
Luque.	1.º	Primera
Rute.	1.º	Primera y segunda
Zuheros.. . . .	1.º	Unica

Lo que, en cumplimiento del precitado artículo sesenta y cinco de la ley, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados que, *obligatoriamente* y bajo la responsabilidad penal que establece la misma ley, deberán concurrir á las capitalidades de sus correspondientes distritos el jueves posterior inmediato al de la votación para formar parte de las respectivas Juntas de escrutinio general, en representación de las secciones cuyas Mesas los comisionen. á tenor de lo que prescribe el artículo cincuenta y siete de tan repetida ley, y sin perjuicio de la concurrencia voluntaria de todos aquellos que por la presente designación no resulten compelidos á la obligatoria.

Córdoba 7 de Abril de 1896.—El Presidente, José A. Serrano Ruiz.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La inspección en todos los ramos de la Administración, pero señaladamente en la enseñanza pública, es una función importantísima del Estado cuya eficacia procura el Gobierno de V. M., y no merece menos su solicitud la intervención que las leyes le conceden en los establecimientos de enseñanza privada, la cual, ya que no pueda fácilmente ser ampliada, debe verificarse con el mayor celo y asiduidad posibles.

Esta inspección, más que una vigilancia desconfiada y recelosa, es la acción del Gobierno, mediante la cual estimula á Profesores y alumnos, premia al que los merece, obliga, cuando es necesario, á que cumplen sus deberes las Corporaciones docentes, y procura y mantiene el cumplimiento de las leyes, sin el cual nada valdrían las más justas y adecuadas. Y por lo que hace á la enseñanza privada, la inspección representa el ejercicio del derecho que no puede negarse al Estado para velar por la vida y educación de todos los ciudadanos, así como de conocer al detalle los organismos que con él coadyuvan á la obra de difusión de la enseñanza en todos sus grados y aspecto.

No son grandes los elementos con que hoy se cuenta para dar impulso á esta institución; pero, con ser escasos, andan tan dispersos, que su falta de enlace pide que se logren todas sus ventajas.

La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 confió la inspección á tres órdenes de funcionarios: Inspectores generales, Rectores é Inspectores de primera enseñanza.

La Inspección general ha sido organizada desde aquella fecha de maneras diferentes, hasta que el Real decreto de 21 de Octubre de 1889 le dió la forma actual, que ha confirmado la vigente ley de Presupuestos. Según estas disposiciones, hay dos Inspectores generales: uno de primera enseñanza, que tiene á su cargo cuantos establecimientos se relacionan con este grado de la Instrucción pública, y otro de segunda enseñanza, al que, además de los de este grado, le están confiadas las Escuelas de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios. Es decir, que dos solos funcionarios llevan sobre sí todo el peso de la Inspección general y la particular de los establecimientos más numerosos y concurridos, con más los trabajos de Estadística y Colección legislativa. La ley de Presupuestos impide pensar por hoy en otra cosa que en organizar tan vasto servicio con tan escaso personal.

Los Rectores tienen atribuciones propias, deslindadas, no tanto en las leyes cuanto en las gloriosas tradiciones de nuestras Universidades. En éstas ejercen su jurisdicción, y son además como el lazo de unión entre la Universidad y la Administración general. Pero difícilmente pueden inspeccionar fuera de aquel recinto, donde les retienen deberes á cual más importantes. Por esto, conservando la cualidad de

Jefes de todos los Establecimientos de enseñanza de su distrito que la ley les atribuye, conviene que sean auxiliados por la Inspección general en la parte activa de la inspección, que no pueden desempeñar con desembarazo.

La inspección de primera enseñanza es quizá la más necesitada de disposiciones reglamentarias, si se han de obtener de ella resultados más eficaces que los hasta ahora conseguidos. Pocas ó muchas las condiciones determinadas por la ley, es preciso que el Gobierno tenga garantías indudables que el aspirante á cargo de tan alta importancia las reune; y no es menos necesario adquirir pruebas de que las funciones inspeccionadoras se ejercen con imparcialidad, con elevación de miras y con propósitos de mejorar la enseñanza, dentro de los límites de un presupuesto, cuya ampliación por todos los medios debe procurarse.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1896.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Inspección de la enseñanza, formado en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

PARA LA

INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA

formado en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889

CAPÍTULO PRIMERO

De la Inspección general

Artículo 1.º La inspección de los establecimientos de Instrucción pública de todas clases y grados se ejercerá en la forma que determina el presente reglamento para la Inspección de la Enseñanza.

Art. 2.º La inspección de la enseñanza pública y en lo que al Gobierno compete de la privada, se ejercerá por los Inspectores generales de primera y segunda enseñanza y por los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

Todo sin perjuicio de lo que dispone la última parte del artículo 297 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y el 4.º de la de 27 de Julio de 1890.

Art. 3.º El Inspector general de segunda enseñanza tendrá á su cargo, además de los establecimientos de este grado, los que le asigna el art. 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889;

y el Inspector general de primera enseñanza tendrá al suyo los establecimientos designados por el mismo artículo, de conformidad con la vigente ley de Presupuestos.

Uno y otro cuidarán de la publicación oportuna de la Colección legislativa y de la Estadística de la Instrucción pública, ayudados por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza.

Para este servicio comunicarán sus órdenes ó los Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, los cuales, caso de descuido en el cumplimiento de esta obligación podrán ser amonastados y aun suspensos en sus cargos por la Inspección general, dando ésta cuenta inmediata á la Superioridad.

Art. 4.º La inspección de las Escuelas de primera enseñanza se hará inmediatamente por los Inspectores provinciales creados por el artículo 299 de la ley de Instrucción pública, los cuales serán nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes y á las de este reglamento.

Art. 5.º Los Inspectores harán personalmente las visitas de inspección, siempre dentro del curso, cuando sean giradas á establecimientos de enseñanza, y en cualquier época cuando lo sean á dependencias puramente administrativas.

Procurarán que ningún establecimiento docente quede tres años consecutivos sin ser visitado.

Art. 6.º La Inspección general de enseñanza está subordinada solamente al Ministro de Fomento y al Director general de Instrucción pública.

Los Inspectores generales se sustituirán recíprocamente en incompatibilidades, ausencias, enfermedades ó vacantes.

Reunirán los mismos las condiciones y tendrán las facultades consignadas en el Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

Art. 7.º El personal de esta dependencia figurará en la plantilla que todos los años ha de incluirse en el presupuesto general del Estado con el epígrafe:

“Inspección general de enseñanza: Estadística y Colección legislativa de Instrucción pública.”

En ella se comprenderán el personal y material necesario para este servicio.

Art. 8.º La Inspección general será oída, además de en los casos señalados por las disposiciones vigentes, en asuntos referentes al personal y servicios que de ella dependan y cuando el Ministro ó el Director lo estimen conveniente.

Art. 9.º Cuando los Inspectores generales visiten un establecimiento ó una dependencia se enterarán minuciosamente:

1.º De la manera con que el Jefe dirige y administra.

2.º De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.

3.º De la disciplina académica; asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.º De si en los exámenes y demás

ejercicios literarios hay la debida severidad.

5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.

6.º Del orden y cuidado con que se llevan los libros, se instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.º Del estado de la Administración económica.

8.º De la extensión y condiciones del local.

9.º Del estado del material científico y del mobiliario y enseres de las oficinas y demás dependencias.

10. De la inversión que se da á los fondos del presupuesto, y á los que por cualquier otro concepto ingresen en la caja del establecimiento.

11. De si existen rentas, bienes, fundaciones ó recursos de alguna otra procedencia, y de cómo se perciben y administran.

12. De los demás extremos á que pudiera referirse el objeto especial de la visita.

Art. 10. Durante la visita harán las observaciones que estimen oportunas acerca de las faltas que hubieren notado, acordando lo necesario para corregirlas.

Instruirán por sí mismos ó mandarán instruir expedientes gubernativos sobre hechos de los cuales pueda deducirse responsabilidad académica para los Profesores, ó administrativa para los funcionarios de este orden. Y en casos extremos podrán acordar la suspensión provisional de unos y otros, dando en este caso cuenta inmediatamente á la Superioridad para la resolución que proceda.

Asimismo deberán tomar nota reservada del concepto que á la opinión pública merezcan dichos funcionarios.

Art. 11. Los Jefes de los establecimientos y dependencias pondrán á las órdenes del Inspector general que los visite los empleados de la Secretaría que fueren necesarios. Si no los hubiere ó no pudiera distraérselos de su servicio ordinario, se nombrarán, á propuesta del Inspector general, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remunerándolas con cargo al material del establecimiento ú oficina correspondiente.

Asimismo pondrán de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias y les proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 12. Los Inspectores generales presidirán los actos académicos á que asistan, durante la visita, ó cualesquiera otros á que concurrieren, no estando presentes el Ministro, el Presidente del Consejo de Instrucción pública ó el Director general del ramo.

Art. 13. En el término de un mes, contado desde el día en que se dé por terminada la visita (sin perjuicio de hacerlo antes cuando el asunto sea urgente, conforme al art. 9.º), los Inspectores generales darán al Gobierno cuenta circunstanciada de su gestión, con informe separado acerca de cada establecimiento que hayan visitado, y noticia detallada de las notas recogidas con referencia al personal y demás cir-

constancias que antes se han enumerado.

Art. 14. El informe relativo á cada establecimiento comprenderá dos partes: la primera, referenta al cumplimiento del presente reglamento, en cuanto le sea aplicable; y la segunda, á la observancia de los reglamentos y disposiciones especiales por que deben regirse. En una y otra parte se seguirá en la redacción del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera, expresando, respecto de cada disposición: si ha habido ocasión de aplicarla; si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué corrección exigen las faltas que se adviertan, y todas las demás observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 15. A principios de cada curso académico se libraré en firme á los Inspectores generales de Enseñanza la cantidad que se halle consignada para visitas en los presupuestos generales del Estado, á fin de que puedan practicar, tanto las ordinarias como las extraordinarias y urgentes que exija el mejor servicio.

CAPITULO II

De la inspección especial de la primera enseñanza

Art. 16. La inspección inmediata de las Escuelas públicas de primera enseñanza, sostenidas con fondos generales, provinciales, municipales ó de patronato, estará á cargo de los Inspectores creados por el art. 299 de la ley de Instrucción pública. Se exceptúan las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, y lo que corresponde al Gobierno respecto á la moral, higiene y estadística en las Escuelas privadas.

Art. 17. Tanto estos Inspectores, como cualesquiera otros que pudieran ejercer funciones de inspección en las Escuelas, estarán á las inmediatas órdenes de la Inspección general de Enseñanza.

Art. 18. Para ser inspector de primera enseñanza es preciso reunir los requisitos taxativamente exigidos por el artículo 300 de la ley de Instrucción pública, los que determina el decreto ley de 10 de Diciembre de 1868, y no hallarse comprendido en la Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 19. Los Inspectores de primera enseñanza disfrutará el haber anual de 3.000 pesetas como sueldo, y además 200 pesetas para gastos de oficina, y nunca menos de 500 para gastos de visita.

Todos estos gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado, con cargo á las respectivas provincias, las cuales podrán aumentar voluntariamente estas consignaciones en beneficio de la enseñanza.

Art. 20. Respecto al nombramiento de Inspectores de primera enseñanza, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren á serlo, detallando en ellos sus servicios y cuantas circunstancias acrediten la aptitud y moralidad de los aspirantes.

Art. 21. La Inspección general podrá amonestar, apercibir y suspender de empleo y sueldo hasta por ocho días á los Inspectores, dando cuenta en este último caso á la Dirección general. También podrá proponer la traslación disciplinaria de ellos.

Estas correcciones constarán en loss expedientes respectivos.

Art. 22. Las traslaciones de los Inspectores serán de dos clases: por conveniencia del servicio y por corrección disciplinaria. Y la tercera de estas últimas traslaciones llevará consigo la pérdida del destino.

Art. 23. Para decretar la pérdida del empleo por haber incurrido en la tercera corrección disciplinaria, se oirán los descargos de los interesados, pero sin ulterior recurso contra la resolución del Gobierno.

Art. 24. Las licencias que solicitan los Inspectores se cursarán por conducto y con informe de la Inspección general; debiendo la misma proponer la persona que haya de encargarse accidentalmente de la Inspección provincial.

Art. 25. Las consignaciones para material de oficina les serán libradas por trimestres vencidos. Las pertenecientes á gastos de visita las percibirán por libramientos trimestrales, á razón de 10 pesetas por cada día empleado fuera de la capital.

Art. 26. Se prohíbe á los Inspectores dirigirse á los Maestros de su respectiva provincia por medio de circulares interpretando ó aclarando disposiciones de la Superioridad, á no ser que en cada caso sean autorizados para ello por la Inspección general.

Al efecto, cuando tengan que hacer advertencias de carácter general, pondrán las que juzguen convenientes á la Junta provincial de Instrucción pública, y si ésta las aprueba serán publicadas con la autorización del Presidente y bajo la responsabilidad del Secretario, en la forma dispositiva que se haya acordado.

Art. 27. La Junta de Instrucción pública de cada provincia, oyendo al Inspector, formará en el mes de Agosto de cada año el itinerario para la visita ordinaria de la Escuelas, indicando la época más oportuna para ello, y el tiempo que ha de durar.

Aprobado este itinerario por la inspección general, no podrá ser alterado sin que ésta lo autorice, oyendo á la Junta provincial.

De estos itinerarios no se dará publicidad ni conocimiento previo á los pueblos, limitándose el Inspector á participar de oficio al Alcalde de cada uno desde el anterior inmediato.

Art. 28. Llegado el Inspector á un pueblo, dará noticia oficial de su presencia al Alcalde, indicándole el momento en que vá á dar principio á la visita de las Escuelas.

(Se concluirá)

AYUNTAMIENTOS

TORRECAMPO

Núm. 934

Don José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por la Cor-

poración municipal de mi presidencia previa censura del señor Regidor Síndico el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 97, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, para que los vecinos puedan examinarle y aducir contra él las reclamaciones que juzguen oportunas.

Torrecampo 30 de Marzo de 1896.— José Campos.

GUADALCAZAR

Núm. 927

Don Fernando López Sánchez. Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, para el ejercicio próximo, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría para su exámen por los interesados, durante diez días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Guadalcazar 4 de Abril de 1896.— Fernando López.

JUZGADOS

CARMONA

Núm. 907

Don Juan José Carazony Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios esten á su alcance procedan á la ocupación de los objetos y metálico que al final se expresan, que fueron robados en la casa de don Antonio de la Coba, vecino de Peñafior, en la noche del diez y siete del actual, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Pues así lo tengo mandado en providencia de esta fecha en causa que por robo pende en este Juzgado.

Dada en Carmona á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Juan J. Carazony.—El actuario, R. Loysels.

Objetos

Un alfiler y unos aretes de corales.

Un aderezo de oro con amatistas, perlas y brillantes.

Una pulsera de oro mate.

Un rosario de cuentas de colores enarzado en oro.

Otro rosario de cuentas amarillas enarzado en plata.

Un portamonedas de piel de rusia con seis monedas de oro de cinco duros.

Otros dos portamonedas de la misma piel con ocho duros en plata en monedas diferentes, y como unos doce duros en plata y cuartos.

HINOJOSA

Núm. 924

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, para que procedan á la busca de los efectos y metálico que se expresarán, robados la noche del treinta de Marzo último, en la casa de Santana Blanco, vecino de Fuente Obejuna, y caso de ser habidos los pongan á disposición de esse Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legitima adquisición, por cuyo hecho se instruye sumario.

Dado en Hinojosa á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y seis.— José Muñoz Bocanegra.—P. S. M., Juan Angel.

Efectos y metálico

Cinco sabanas nuevas, dos camisonos nuevos, una chambre, un delantar negro nuevo, una cobija, diez duros en monedas de cinco pesetas, cuatro pesetas en dos monedas y un bolso verde.

UTRETA

Núm. 925

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á José Remano Campos, nombrado José Sánchez Jiménez, de treinta y siete años, hijo de Francisco y Dolores, soltero, natural de Espera, vecino de Córdoba, Planta de los Carros, once, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á oír la notificación del auto de conclusión de sumario y emplazarlo, en la causa que se le sigue por sospechas de hurto de un caballo, previniendo que de no comparecer será declarado rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas autoridades que ordenen la práctica de diligencias para la busca y detención del referido sujeto, y conseguido lo remitan á disposición de este de mi cargo.

Utrera seis de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano Felipe Rojas.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Núm. 918

JUNTA ECONOMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual, á las doce de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.^a clase, del país, bien limpio, exento de semillas estrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.^a

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 4 de Abril de 1896.—El Administrador, Secretario, José Márquez.—El Comisario de Guerra Interventor, José Bosa.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Sección de anuncios

REGALO A LOS AYUNTAMIENTOS

La Administración de este BOLETIN OFICIAL, persuadida de la utilidad del "Indicador municipal y provincial," que reporta á las autoridades municipales, ha celebrado un contrato especial con la empresa de "El Secretariado," de Madrid, por la que mediante la adquisición de un crecido número de ejemplares ha conseguido una gran rebaja en el precio con lo que nos permite ofrecerlo á los Alcaldes, Secretarios y Jueces municipales de esta provincia, al precio de 10 reales ejemplar, ó sea en la mitad de su valor.

En su consecuencia, todos los que deseen adquirirle pueden dirigirse á esta Administración, mediante el envío del importe y se le servirá á vuelta de correo, si así lo desean, remitiendo 45 céntimos más para franqueo y certificado.

Dicha obra comprende:

Servicios que han de prestar los Ayuntamientos durante el año 1896, designados por meses y días.

Servicios de los Juzgados municipales por meses y días, así como los que han de llevar á cabo durante el año sin día determinado.

Servicios de las Diputaciones en lo que afecta á sus múltiples negociados.

Disposiciones legales á que han de ajustarse los Ayuntamientos en solicitud de subvención por el Estado para la construcción de edificios para escuelas.

Formularios completos para llevar á efecto la construcción de una casa escuela.

Idem para solicitar del Gobierno la subvención correspondiente.

Formularios para el expediente que ha de formarse todos los años de los exámenes celebrados en las escuelas de Instrucción primaria.

Modelos para la rendición de cuentas de los maestros al Ayuntamiento,

del material que emplean é inversión de lo consignado en el presupuesto.

Actas y demás formularios para los contratos matrimoniales en que pueden y deben entender los Secretarios de Ayuntamiento.

Relación de los cargos públicos incompatibles entre sí, según las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Participaciones de herencia, ó sea formularios para testamentarias, cuando no son intervenidas por el Juzgado.

Abreviaturas de uso admitido y general para los escritos.

Reducción de las medidas del campo que comunmente se usan en todas las provincias á las oficiales del sistema decimal.

Tratamientos para las diversas jerarquía, ya sea en el orden civil, eclesiástico y militar.

Diccionario ortográfico, ó sea recopilación de todas las palabras que pueden ofrecer duda para escribirlas seguidas de su significado para la más fácil distinción.

Aranceles judiciales para el orden civil.

Aranceles judiciales para el orden criminal.

No habiéndome sido posible encontrar el domicilio del Secretario de la Junta directiva del Condominio de las minas "La Luz," "La Llama," "El Llano," Ampliación al Llano y pertenencias de la Confianza, le participo á él, como á todos los señores que forman el condonominio, que por escritura fecha 23 Noviembre 1895, ante el notario de Madrid D. Epifanio Julián y Rodríguez, he comprado á los señores E. Sainz é Hijos y García Calamarte é Hijo, sus respectivas participaciones en las minas "La Llama," "El Llano," Ampliación al Llano y pertenencias de la confianza, en virtud de lo cual, debe tenerse presente mi derecho para todos los efectos del condonominio que he adquirido.

Madrid 31 Enero 1896.—Francisco Jiménez y González.

La matrícula industrial, la lista cobratoria y el padrón industrial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letras 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.